



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04065-2010-PA/TC
LIMA
LUZ ANGÉLICA
BRIONES AGUILAR

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de enero de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Luz Angélica Briones Aguilar contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 32 del segundo cuaderno, su fecha 18 de mayo de 2010, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 26 de febrero de 2009, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, conformada por los vocales Salazar Lizárraga, Huerta Herrera y Llap Unchon, y contra don Manuel Estraver Chávez, con la finalidad de que se deje sin efecto la Resolución de fecha 5 de junio de 2008, que declara infundada la demanda sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta. Señala que inició proceso contra don Manuel Estraver Chávez sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta, indicando de qué manera se configuraba el fraude procesal por parte del demandado. Refiere que en un proceso ejecutivo anterior iniciado en su contra por don Manuel Estraver Chávez, sobre obligación de dar suma de dinero, se había inducido a error al juez, al no manifestar que la deuda estaba garantizada con una hipoteca constituida sobre un bien inmueble de su propiedad y en forma accesoria por letras de cambio. Considera que el demandado don Manuel Estraver Chávez se ha desviado del trámite que le correspondía, pues debió interponer un proceso de ejecución de garantía hipotecaria y no uno de obligación de dar suma de dinero. A su juicio, con todo ello se está vulnerando sus derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.
2. Que mediante resolución de fecha 27 de marzo de 2009, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad declara improcedente la demanda, tras considerar que no se han violado los derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, agregando que lo que pretende la recurrente es cuestionar el criterio de los órganos jurisdiccionales emplazados. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República confirma la apelada por los mismos fundamentos, agregando que en las instancias ordinarias no se ha acreditado el fraude procesal indicado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que el objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la resolución judicial que desestimó la pretensión de nulidad de cosa juzgada fraudulenta que interpusiera la demandante contra don Manuel Estraver Chávez. Si bien la recurrente alega la violación de sus derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, la finalidad de la demanda es objetar la apreciación de los hechos y la valoración de los medios probatorios efectuada en la vía ordinaria. Al respecto, se observa que la resolución cuestionada se encuentra adecuadamente motivada, pues la Sala ha examinado la pretensión de la recurrente en el proceso civil sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta, señalando que “ [...] *el proceso ha sido propuesto en la vía ejecutiva correcta, no habiendo la demandante doña Luz Angélica Briones Aguilar acreditado que dicho proceso debió realizarse como ejecución de garantías, por haber de por medio garantía hipotecaria, garantía que no hizo valer como defensa en el expediente ejecutivo [...]*”. Por consiguiente, las instancias inferiores han emitido su fallo fundamentando su decisión en lo actuado en el proceso subyacente, evidenciándose que la recurrente ha ejercido su derecho de defensa interponiendo los medios impugnatorios previstos en la Ley, por lo cual no se ponen de manifiesto indicios de un procedimiento irregular que vulnere los derechos constitucionales invocados.
4. Que cabe recordar que este Colegiado en reiterada jurisprudencia ha dejado establecido que los procesos constitucionales no pueden articularse para reexaminar los hechos o la valoración de medios probatorios ofrecidos y que ya han sido previamente compulsados por las instancias judiciales competentes, a menos que dichas actuaciones pongan en evidencia la violación de algún derecho fundamental (Cfr. TRC N° 02585-2009 PA/TC fundamento 3), situación que no ha acontecido en el caso materia de análisis; máxime cuando de fojas 10 a 25 del primer cuaderno, se aprecia que los órganos judiciales, al momento de sentenciar, merituaron debidamente las pruebas ofrecidas, dilucidando de igual forma la controversia planteada respecto de la nulidad de cosa juzgada fraudulenta. Por lo tanto, ha de ratificarse lo establecido por este Supremo Tribunal en el sentido de que no corresponde a la jurisdicción constitucional efectuar una nueva valoración de las pruebas y cual si fuera una tercera instancia valorar su significado y trascendencia, pues obrar de ese modo significa sustituir a los órganos jurisdiccionales ordinarios (Cfr. STC N° 0728-2008 PHC/TC, fundamento 38).
5. Que en consecuencia, la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación del artículo 5.º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

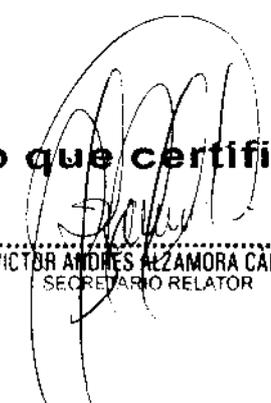
RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.
MESÍA RAMÍREZ
ÁLVAREZ MIRANDA
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
URVIOLA HANI

Lo que certifico:


VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR